Recurso nº 164/2014

Resolución nº 171/2014

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 8 de octubre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don J.M.O., en nombre y representación de Electrotecnia Monrabal, S.L., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de El Álamo de 28 de agosto de 2014, por el

que se adjudica el contrato mixto de suministro y servicios, "Servicios energéticos y

mantenimiento con garantía total del alumbrado público exterior del Ayuntamiento de

El Álamo", Expte: P 01/14, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de El Álamo, en sesión celebrada el 13 de

febrero de 2014, acordó aprobar el expediente para la licitación del contrato

denominado "Servicios energéticos y mantenimiento con garantía total del

alumbrado público exterior del Ayuntamiento de El Álamo", mediante procedimiento

abierto y pluralidad de criterios. El contrato se califica como mixto de suministro y

servicios, siendo predominante desde el punto de vista económico el suministro. El

valor estimado asciende a 4.388.418 euros y su duración a 18 años.

Con fechas 4, 8 y 14 de marzo de 2014 se publicó el anuncio de licitación

respectivamente en el Diario Oficial Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y

en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a los criterios de adjudicación el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP), establece en su cláusula 17 criterios

cuantificables automáticamente a los que asigna 70 puntos y criterios evaluables

mediante juicio de valor ponderados con hasta 30 puntos, entre los que a efectos del

presente recurso cabe destacar las mejoras valoradas con hasta 5 puntos y el

"Conocimiento de las instalaciones, solución técnica propuesta, estudio de viabilidad

de la solución ofertada, justificación técnico-económica de la viabilidad del proyecto

en el tiempo y posibles mejoras de eficiencia en los equipos a sustituir, hasta un

máximo de 25 puntos."

Para valorar este criterio se establece que "Los licitadores presentarán un

documento Memoria que desarrolle detalladamente todos los aspectos citados que

será analizada y valorada por la Mesa de Contratación".

Por su parte a efectos de considerar las mejoras se entenderá que son tales

las justificadas y relacionadas con el objeto del contrato respecto de los mínimos

establecidos en los pliegos y que resulten viables y supongan claras ventajas

respecto de la oferta básica.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron cuatro ofertas, una de ellas la

de la recurrente.

La valoración de los criterios que obedecen a juicio de valor se realizó por un

Ingeniero Técnico Industrial del Ayuntamiento de El Álamo, que emitió su informe

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

con fecha 9 de julio de 2014, del que resulta una puntuación total para la recurrente

de 19,15 puntos y de 27,95 para la adjudicataria (Elecnor).

En el acto público de la Mesa de contratación celebrado el 15 de julio de

2014, se da cuenta de la valoración efectuada en relación con los criterios que

obedecen a juicio de valor, constando en el Acta correspondiente que el Ingeniero

Técnico Industrial Municipal toma la palabra para explicar que "Con el objeto de

unificar los criterios de valoración señalados en el punto 17.B) apartado 2 del Pliego

de Condiciones Económico - Administrativas, se han distribuido los 25 puntos en los

siguientes apartados:

a) Conocimiento de las instalaciones actuales.....Hasta 8 puntos

b) Solución técnica ofertadaHasta 10 puntos

c) Estudio de viabilidad de la solución técnica y justificación ...Hasta 2

puntos.

d) Mejoras de eficiencia en equipos a sustituir....Hasta 5 puntos."

Asimismo se ofrece el resultado de dicha valoración señalando que la oferta

de la recurrente en el concepto "Conocimiento de las instalaciones actuales" obtiene

0 puntos frente a los 8 de la oferta de Elecnor.

En cuanto a las mejoras ofertadas por la recurrente se valoran en 67.300

euros y las de la adjudicataria en 63.755,34 euros.

Por último, en ese mismo acto se da cuenta de la puntuación asignada a cada

oferta por los criterios cuantificables mediante fórmula, de manera que habiendo

obtenido la oferta de la empresa Elecnor la mayor puntuación, se propone la

adjudicación a la misma.

Con fecha 31 de julio de 2014 se clasifican las ofertas presentadas y se

requiere a la propuesta como adjudicataria para que presente la documentación

necesaria para proceder a la adjudicación, lo que se verificó mediante Acuerdo del

Pleno el 28 de agosto de 2014, notificándose a los interesados al día siguiente,

mediante correo electrónico.

Tercero.- El 16 de septiembre de 2014, previa la presentación del anuncio a que se

refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante

TRLCSP), Electrotecnia Monrabal, S.A., interpuso recurso especial en materia de

contratación ante este Tribunal, en el que solicita que se anule la adjudicación y se

ordene la retroacción de actuaciones al momento previo a la valoración de las

proposiciones de los licitadores.

En relación con la valoración de los criterios susceptibles que juicio de valor y

más concretamente del relativo al conocimiento de las instalaciones, aduce que "el

PCAP no indica en qué debe consistir dicho conocimiento, ni cómo debe valorarse,

ni qué instalaciones deben conocerse, ni cómo deben ponderarse los 8 puntos en

función de tal conocimiento. Sobre todas estas cuestiones, guarda absoluto silencio.

Ni el acuerdo de adjudicación de 28 de agosto de 2014, ni el acuerdo del

Pleno de 31 de julio de 2014, ni el informe del ingeniero técnico municipal, motivan

de ninguna forma la asignación de puntos por esta especificación o subcriterio ni a

Electrotecnia (0 puntos), ni a Elecnor (8 puntos), ni a Sice (3 puntos) ni, en fin, a

Proemisa (0 puntos). No es que la motivación sea escueta, sino que es,

simplemente inexistente".

A continuación describe con aportación documental al respecto

conocimiento de las instalaciones existentes.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Por otro lado aduce asimismo falta de valoración y puntuación de la mejora

relativa al mantenimiento de las instalaciones eléctricas de los edificios municipales,

respecto de la que el Informe de 31 de julio de 2014, no contiene ninguna valoración.

La interposición del recurso se comunicó al órgano de contratación,

requiriéndole para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del

TRLCSP, remitiera el expediente administrativo e informe preceptivo, lo que verificó

el 18 de septiembre, sustituyendo determinada documentación cuyo soporte digital

estaba dañado a petición de este Tribunal el día 20 de septiembre. Asimismo se

solicitó que se completa el expediente con la oferta técnica de una de las licitadoras,

que fue remitida el 2 de octubre.

El informe del órgano de contratación realiza un relato fáctico de los hechos

relativos al expediente administrativo al que adjunta el informe del técnico

informante, que señala "Sobre el sub apartado del conocimiento de las instalaciones

a juicio de este técnico Electrotecnia Monrabal S.L., no aporta en este apartado

valorable ninguna documentación que refleje el conocimiento de las instalaciones,

solo hace una declaración escrita de que la conoce. Siendo esta declaración sin

justificación, no válida para este técnico, teniendo en cuenta que este apartado de

conocimiento de la instalación de las bases del concurso aparece como elemento a

valorar", añadiendo respecto de la oferta de la adjudicataria que "Es la única

empresa licitante que aportó un estudio exhaustivo de las instalaciones actuales y

por eso, se le asigna en ese subapartado, la máxima puntuación."

Asimismo el informe contiene una justificación de la valoración de las mejoras

ofertadas.

Cuarto.- Con fecha 23 de septiembre de 2014, se dio trámite de audiencia los

interesados en el procedimiento sin que se haya presentado ningún escrito.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Electrotecnia

Monrabal, S.L. para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 42 TRLCSP al tratarse de una persona jurídica "cuyos derechos e

intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las

decisiones objeto del recurso", habiendo quedado clasificada en segundo lugar su

oferta.

Asimismo queda acreditada la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor

estimado superior a 207.000 euros por lo que es susceptible de recurso al amparo

del artículo 40.1. a) y 40.2. c) del TRLCSP.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en

el apartado 2 del artículo 44 que "El procedimiento de recurso se iniciará mediante

escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir

del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)".

Habiéndose producido la notificación del Acuerdo de adjudicación, el día 29

de agosto de 2014, el recurso interpuesto el día 16 de septiembre, se presentó en

plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en

relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid,

corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Quinto.- Son dos los defectos que la recurrente imputa a la Resolución recurrida, de

un lado la falta de motivación del informe de valoración por lo que se refiere a la

asignación de 0 puntos a la oferta de la recurrente por lo que se refiere al subcriterio

"conocimiento de las instalaciones", y de otro la vulneración del PCEA en relación

con la valoración de las mejoras propuestas, al no constar la valoración de la mejora

relativa al mantenimiento de las instalaciones eléctricas de los edificios municipales.

Con carácter previo al examen de cada concreto incumplimiento, debemos

recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del TRLCSP, "las

proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de

cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación

incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de cláusulas o

condiciones sin salvedad o reserva alguna". De igual modo en reiterada

Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley

del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003

(RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer

que "el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para

la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes".

1. Aduce la reclamante en relación con la primera cuestión que nos ocupa que

el PCAP guarda absoluto silencio en relación al subcriterio "conocimiento de las

instalaciones", no indicando ni en qué consiste, ni qué instalaciones deben

conocerse, ni cómo deben ponderarse los 8 puntos en función de tal conocimiento y

que además, la asignación de 0 puntos por esta cuestión no está motivada, citando

abundante doctrina de los tribunales de contratación sobre la necesidad de motivar

los actos de adjudicación de los contratos.

Cabe indicar en primer lugar que, el PCAP no fue recurrido aduciendo la falta

de concreción del contenido del subcriterio indicado, de manera que en principio la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

recurrente debe estar y pasar por el contenido del mismo. Únicamente ha señalado

este Tribunal que puede anularse una adjudicación como consecuencia de defectos

imputables a pliegos no impugnados, en su caso, cuando concurra una causa de

nulidad de pleno derecho en los mismos que determine la imposibilidad de proceder

a realizar una nueva valoración de las ofertas presentadas.

En este caso el criterio subjetivo "Conocimiento de las instalaciones, solución

técnica propuesta, estudio de viabilidad de la solución ofertada, justificación técnico-

económica de la viabilidad del proyecto en el tiempo y posibles mejoras de eficiencia

en los equipos a sustituir, hasta un máximo de 25 puntos", es a su vez

posteriormente subdividido a efectos de su valoración, explicándose la puntuación

asignada a cada uno de los elementos a tener en cuenta en la valoración, en el Acto

Público de la Mesa de contratación de 15 de julio de 2014.

Este Tribunal ya ha considerado en sus Resoluciones, (Vid Resolución

8/2011 de 25 de mayo), la posibilidad de establecer subcriterios a la hora de valorar

las ofertas siempre que respondan a criterios objetivos y no generen desigualdad.

En este sentido pueden citarse las conclusiones del Tribunal de Justicia en la

Sentencia de 24 de noviembre de 2005, C-317/2004, que refiere los principios de

actuación de la Mesa de Contratación en cuanto a la apreciación de aquellos

elementos que no están baremados en los pliegos, cuando señala que "En

consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36

de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de

que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya

, , ,

un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación

establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos

secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio

en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de

licitación, siempre que tal decisión:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego

de condiciones:

- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la

preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;

- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener

efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores."

En este caso el criterio y la puntuación asignada al mismo se recoge en el

PCAP, limitándose el técnico informante a distribuir la puntuación asignada de forma

objetiva entre los distintos elementos que constituyen el criterio, en lo que no

encontramos vulneración alguna ni del PCAP, ni de los principios que deben regir la

licitación pública.

Cosa distinta es la apreciación por el técnico del criterio establecido, en

función en este caso del cumplimiento de la exigencia de documentación prevista

en el PCAP "Los licitadores presentarán un documento Memoria que desarrolle

detalladamente todos los aspectos citados que será analizada y valorada por la

Mesa de Contratación". Debe apuntarse que el objeto del recurso no es el contenido

del pliego o el reparto de puntos atribuido a este criterio, sino precisamente, la

valoración o apreciación efectuada, respecto del criterio conocimiento de las

instalaciones.

Resulta por tanto indubitado que lo que exigía el PCAP para valorar el criterio

era la descripción detallada, en este caso del aspecto "Conocimiento de las

instalaciones", en el denominado documento Memoria.

Examinado el indicado documento por este Tribunal en el mismo consta "los

técnicos de Electrotecnia Monrabal tienen pleno conocimiento de las instalaciones

de alumbrado exterior del Municipio de El Álamo, tras varias visitas al mismo junto

con el personal técnico de la casa comercial Diluminia.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Además de eso se ha tomado como base para elaborar la oferta la auditoría

realizada por Asproener en 2013 a través de la cual se tiene conocimiento del

inventario actual de luminarias y cuadros", especificando que "en la actualidad hay

55 cuadros de mando y 2545 puntos de luz con 2601 luminarias", adjuntando una

fotografía de un cuadro de mando y otra de una farola con dos luminarias.

Se comprueba que efectivamente tal y como indica el técnico informante en

su oferta, la recurrente no cumplimenta debidamente a efectos de su valoración el

documento, limitándose a aportar una declaración responsable en tal sentido, que

acompaña con el simple dato del número de elementos sobre los que debería actuar

en ejecución del contrato.

Debe destacarse que frente al contenido de la propuesta de la recurrente, el

resto de licitadoras en mayor o menor medida ofrecen datos específicos en un

apartado relativo al conocimiento de las instalaciones, en el que se exponen no solo

el número de puntos de luz o centros de mando, sino por ejemplo los tipos de

lámpara, tipos de luminaria, consumos, potencias y horarios de cada una las

características de los centros de mando, acompañados de reportajes fotográficos.

Ahora bien, aunque es cierto como decimos que es posible valorar cada uno

de los aspectos que conforman el criterio "Conocimiento de las instalaciones,

solución técnica propuesta, estudio de viabilidad de la solución ofertada, justificación

técnico-económica de la viabilidad del proyecto en el tiempo y posibles mejoras de

eficiencia en los equipos a sustituir" y que para su valoración es preciso aportar un

documento memoria que desarrolle detalladamente todos los aspectos citados, ello

no significa, ya que no se exige nada al respecto que cada uno de esos aspectos

deba aparecer detallado en un apartado específico, pudiendo ofrecerse datos

atinentes a cada uno de aquellos a lo largo de todo el documento memoria. Ello

dificulta la labor de valoración pero no contraría los pliegos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Este Tribunal ha examinado el documento Memoria del sobre número 2

documentación técnica de la oferta de Electrotecnia Monrabal y comprueba que en

muchas de las propuestas de ahorro energético efectuadas, se ofrece explicación

del porqué de cada propuesta haciendo referencia a datos y características propias

de las instalaciones del alumbrado público de El Álamo.

Así por ejemplo en la página 15 de dicho documento se propone aplicar a las

vías de tráfico denso luminarias viales de alta potencia nivel ME5, detallando las

calles para las que se propone dicha instalación. También se recoge en la página 17

una tabla de clasificación de las vías de El Álamo, estableciéndose a continuación

para cada vía una ficha con el nombre de la calle, una fotografía, los modelos

actuales y los propuestos de luminaria, el tipo y número de unidades de cada

luminaria por calle, eficiencia energética, etc. A la vista de lo anterior, lo cierto es que

no queda justificada en modo alguno la puntuación de 0 puntos recibidos por la

adjudicataria en este apartado de valoración de conocimiento de las instalaciones

del municipio ante la detallada información que ofrece en relación con cada

propuesta. Procede por tanto estimar el recurso en relación con este motivo.

2. La segunda cuestión hecha valer por la recurrente es la relativa a la

infracción del PCAP como consecuencia de la falta de valoración y puntuación de la

mejora relativa al mantenimiento de las instalaciones eléctricas de los edificios

municipales. Indica al respecto que el informe de valoración no se pronuncia acerca

de la mejora consistente en el mantenimiento de las instalaciones eléctricas de los

edificios municipales, mejora descrita en las páginas 12 a 17 del tomo II de la oferta

técnica contenida en el sobre nº 2 y cuantificada en 35.000 euros por año. Añade

que a otra de las licitadoras, Proemisa, sí se le ha tenido en cuenta una mejora

semejante.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Efectivamente consta en la oferta de Electrotecnia Monrabal, la propuesta de

asignar un oficial de primera eléctrico a tiempo completo, para el mantenimiento de

las instalaciones eléctricas de los edificios municipales, corriendo de cuenta del

Ayuntamiento el material de mantenimiento correctivo. Dicha mejora se valora en

35.000 euros en concepto de un operario, un vehículo y el material.

Por su parte el órgano de contratación explica en el informe emitido por el

técnico con motivo del recurso que la mejora valorada en 35.000 euros no se ha

valorado porque "No existe un estudio previo por parte del Ayuntamiento para

corroborar dicha valoración económica. Se consideró una valoración excesiva para

la aportación. Ya que en ese importe no incluye el mantenimiento correctivo debido a

que los materiales como indica en la oferta, deben ser abonados por el

Ayuntamiento. No contribuyendo esta mejora al ahorro energético".

Consta en el expediente como más arriba se ha recogido, el informe del

Ingeniero Técnico Industrial del Ayuntamiento de El Álamo, de fecha 9 de julio de

2014, en el que se recogen las mejoras propuestas por la recurrente y su valoración.

En concreto:

Mejora del nivel lumínico de los viales.

Telegestión de los centros de mando.

Auditoría energética de los edificios municipales.

Servicio de guardia - tiempo respuesta 2 horas.

- Panel informativo de ahorro energético.

- Campaña de concienciación ciudadana de ahorro.

Asesoramiento de contratación eléctrica para personas mayores

residentes en El Alámo.

Contratación personal El Álamo.

El informe justifica respecto de cada una de estas mejoras su aceptación o no

y su valoración, al igual que se realiza respecto del resto de mejoras propuestas por

cada uno de los licitadores. Sin embargo, no aparece recogida la mejora cuya

valoración ha sido cuestionada por la recurrente, ni para aceptarla ni para

rechazarla, simplemente ha sido omitida.

La justificación realizada por el órgano de contratación en el informe realizado

con ocasión del presente recurso, no puede justificar ex post una decisión que no

aparece ni justificada, ni tan siguiera documentada en el informe de valoración.

Consecuentemente, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal y el resto

de órganos encargados de la resolución del recurso especial, procedería la

retroacción del procedimiento para justificar debidamente la indicada decisión, a

pesar de tratarse de un criterio sujeto a juicio de valor, dada la posibilidad de

objetivar el mismo a la hora de valorarlo. (Vid Resolución 24/2014, de 5 de febrero).

Ahora bien, el órgano de contratación ya ofrece en el seno del recurso una

explicación de porqué no se valoró la mejora y por lo tanto por economía

procedimental este Tribunal se pronunciará sobre dicha justificación a la vista de lo

alegado por la recurrente y del propio expediente administrativo.

Así como aduce Electrotecnia Monrabal, S.L., una de las licitadoras,

Proemisa, S.L., aporta como mejora cuantificable "Renovación del alumbrado

Público del Edificio del Ayuntamiento de El Álamo", mejora que cuantifica en

14.182,50 euros, siendo admitida dicha mejora como tal.

Examinada la oferta técnica de Proemisa por este Tribunal, se comprueba

que efectivamente se ha propuesto la renovación del alumbrado público del edificio

del Ayuntamiento "sustituyendo todas sus luminarias, por luminarias tipo led" (...)

mejora con la que se indica que se producirá un ahorro del 35% del consumo

energético del Ayuntamiento. Asimismo especifica el número de luminarias a sustituir

(80) y su coste (14.182,50 euros).

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Como se indica en el escrito de alegaciones la actuación del Tribunal como

órgano revisor en materia de contratación del sector público encuentra su límite en la

discrecionalidad técnica que corresponde a los órganos de contratación a la hora de

valorar los criterios que vienen en denominarse subjetivos, sin perjuicio de que el

Tribunal, en fase de recurso, pueda examinar los elementos reglados del

procedimiento, la existencia de errores materiales y la desviación de poder como

elementos de control.

De nuevo en este punto debemos partir de la consideración de que la

valoración de los criterios subjetivos corresponde al órgano de contratación, en el

ejercicio de las facultades de discrecionalidad técnica sobre las que la Sentencia del

Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, en su fundamento de derecho

cuarto, reconoce "la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado discrecionalidad

técnica de los órganos de la Administración en cuanto promuevan y aplican criterios

resultantes de concretos conocimientos especializados requeridos, por la naturaleza

de la actividad desplegada por los órganos administrativos" y continua: "la

disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte

manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del

criterio adoptado".

A juicio de este Tribunal, la valoración de tales mejoras obedece como

decíamos a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de

considerar aquellas propuestas que añaden valor a la oferta de las licitadoras,

entendiendo que no responden a la idea de medidas exigidas en el pliego o propias

de las labores a desempeñar. Por otro lado no se aprecia por tanto un tratamiento

discriminatorio o desigual respecto de la oferta de Proemisa, dado que el contenido

de las mejoras ofertadas no es el mismo. Así mientras que la mejora ofertada por la

recurrente propone el mantenimiento de las instalaciones asignando a ello un

operario y un coche, Proemisa, propone la sustitución efectiva de las luminarias,

siendo dos actuaciones totalmente diferentes, desde el punto de vista de su

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

valoración, con independencia de que se produzcan en el mismo espacio físico.

Debe por tanto desestimarse el recurso en relación con este motivo.

Sexto.- Estimado el recurso en cuanto a la valoración del criterio subjetivo

"Conocimiento de las instalaciones, solución técnica propuesta, estudio de viabilidad

de la solución ofertada, justificación técnico-económica de la viabilidad del proyecto

en el tiempo y posibles mejoras de eficiencia en los equipos a sustituir," debe

determinarse la eficacia de tal estimación respecto del procedimiento de licitación.

Así, como ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones, (Vid

Resolución 24/2014), debemos partir de que la valoración efectuada en el informe

técnico que ha servido para fundamentar la Resolución de adjudicación

controvertida, se han realizado en el ejercicio de las facultades de discrecionalidad

técnica del órgano de contratación.

Por otro lado, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se

desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector

Público (en adelante RD 817/2009) regulan con detalle todo lo relativo a la

presentación de proposiciones, el orden de apertura y valoración de ofertas,

cuestiones de especial trascendencia en el procedimiento de contratación del sector

público. En concreto, por lo que se refiere al orden de apertura de las proposiciones

de los licitadores, el apartado 2 del artículo 150 TRLCSP establece lo siguiente:

"Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas.

(...) La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables

mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de

aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia

documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinará los supuestos

y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma

en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración

separada. (...)".

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Por su parte, el artículo 26 del RD 817/2009, establece que "la documentación

relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe

presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con

objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la

valoración de aguellos". Y el apartado 2 del artículo 30 del RD 817/2009 que: "2. En

todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se

efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de

un juicio de valor.

3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor

se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que

integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas

particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública".

Es decir, la normativa establece claramente que es imprescindible que la

valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con

posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de

valor, todo ello con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca

las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas

relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor.

El hecho de que la legislación de contratación pública establezcan que la

valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba

realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una

cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para

garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir

la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino

en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la

valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

"mediatizado", o, si se prefiere, "contaminado" por el conocimiento de las ofertas de

carácter económico de los licitantes.

Ahora bien siendo este orden inalterable para el órgano de contratación cabe

plantearse qué efectos tiene la irrupción en el procedimiento de causas que

determinan una alteración de dicho orden, concretamente la estimación de un

recurso contra la valoración de la propuesta incluida en el sobre 2, habiéndose

solicitado la retroacción del procedimiento para proceder a una nueva valoración de

los criterios subjetivos, como ocurre en este caso.

Resulta claro que no puede mantenerse el orden de tramitación del

procedimiento para preservar la valoración subjetiva en aquellos casos en que

aceptando las alegaciones del recurrente relativas a la valoración subjetiva se

estime el recurso y proceda por tanto realizar una nueva valoración, no se produciría

vulneración alguna del procedimiento desde el punto de vista de su funcionalidad, en

aquellos supuestos en que, existiendo parámetros que permitan realizar un control

de los elementos reglados del acto impugnado, el Tribunal se limite a ello, siempre

que esta labor de control no implique el ejercicio de facultades discrecionales, y que

el órgano encargado de resolver el recurso especial pueda establecer el modo de

practicar la nueva valoración, sin que sea posible ir más allá de los límites definidos

y concretos del acto de control, sino delimitando, especificando y aclarando los

aspectos de la valoración. De esta forma si con la intervención del órgano encargado

del recurso especial cabe preservar la objetividad en la valoración, respetando en

todo caso la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación, no

se aprecia ningún obstáculo a que pueda retrotraerse el procedimiento para realizar

una nueva valoración (que a la postre vendrá dada por el Tribunal).

Caso distinto es aquél en que resulte necesario realizar una nueva valoración

aplicando criterios o elementos que quedan a la discrecionalidad del órgano de

contratación en que a diferencia del caso anterior, el Tribunal con su intervención no

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

puede enervar una posible influencia en la nueva valoración, del conocimiento de la

valoración efectuada en aplicación de criterios objetivos.

Este Tribunal, considera que, la alteración, aunque sea por la intervención de

un tercero, del orden de apertura de los sobres en cuanto pudiera influir en la

valoración de los criterios subjetivos aplicando los artículos 150 del TRLCSP y 26

del Real Decreto 817/2009, conduce necesariamente a que en todos estos

supuestos hubiera que anular todo el proceso de licitación, realizando una nueva

convocatoria.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta misma licitación ya fue

anulada como consecuencia de la Resolución de este Tribunal de fecha 10 de abril

de 2014, con lo que la licitación se ha visto notablemente retrasada y que el principio

de proporcionalidad exige no causar con la Resolución, si puede evitarse, mayores

perjuicios que el beneficio que reportaría. En este caso debe ponderarse junto a la

salvaguarda de la legalidad del procedimiento y de la objetividad en la valoración,

que anular el procedimiento de licitación implicaría una nueva convocatoria en la que

ya se han desvelado las ofertas íntegras de todos los licitadores.

Este Tribunal únicamente tiene una función revisora de los actos que puedan

dictarse en el procedimiento de valoración, sin que le sea dado valorar las ofertas en

sustitución del órgano de contratación que ostenta tal potestad, asistido por la

discrecionalidad técnica que le es dada respecto de los criterios susceptibles de

juicio de valor. Sin embargo, este Tribunal también ha señalado en la Resolución

24/2014, "(...) en aquellos casos en que aceptando las alegaciones del recurrente

relativas a la valoración subjetiva se estime el recurso y proceda por tanto realizar

una nueva valoración, no se produciría vulneración alguna del procedimiento desde

el punto de vista de su funcionalidad, en aquellos supuestos en que, existiendo

parámetros que permitan realizar un control de los elementos reglados del acto

impugnado, el Tribunal se limite a ello, siempre que esta labor de control no implique

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



el ejercicio de facultades discrecionales, y que el órgano encargado de resolver el recurso especial pueda establecer el modo de practicar la nueva valoración, sin que sea posible ir más allá de los límites definidos y concretos del acto de control, sino delimitando, especificando y aclarando los aspectos de la valoración. De esta forma si con la intervención del órgano encargado del recurso especial cabe preservar la objetividad en la valoración, respetando en todo caso la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación, no se aprecia ningún obstáculo a que pueda retrotraerse el procedimiento para realizar una nueva valoración (que a la postre vendrá dada por el Tribunal)."

Comparando la oferta de la recurrente únicamente en cuanto a los datos objetivos de conocimiento que ofrece, con la oferta que menos puntuación obtiene por este criterio que es la de SICE, a la que se asignan tres puntos, de los 8 posibles, se aprecia que esta última ofrece la siguiente información (páginas 50 y 51 de la Memoria), que se expone para mayor claridad comparativamente con la de Electrotecnia Monrabal:

Sice	Electrotecnia Monrabal
Número de puntos de luz	Número de puntos de luz (acompaña el
	detalle de cada tipología).
Número de centros de mando	Número de centros de mando
Tipos de lámpara (potencia y	Tipos de lámpara (indicando potencia,
tecnología, -sodio, Halogenuro metálico	tecnología y consumo de cada una)
y Mercurio, sin especificar cuántas de	
cada una)	
Modelos de luminaria de forma genérica	Modelos de luminaria en cada vía
-	Datos de luminiscencia de la vías
	(anchura, altura de las luminarias,
	distancia entre sí, distancia a calzada,
	etc)



-	Eficiencia energética actual
-	Clasificación energética actual
Descripción general de los centros de	-
mando	
Descripción general de otras	-
instalaciones (tomas de tierra, arquetas,	
cajas de conexiones y modelos de los	
programadores).	

A la vista de lo anterior este Tribunal considera que la oferta de la recurrente, al menos, debe obtener la misma puntuación que la otorgada SICE, en tanto en cuanto ofrece una información que evidencia un conocimiento del estado actual de las instalaciones incluso más detallada que la expuesta en el apartado de conocimiento por SICE en algunos aspectos.

El principio de igualdad de trato, rector de la contratación del sector público, conduce a aplicar a ambas ofertas, al menos, la misma puntuación, sin que proceda la anulación del procedimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en la fecha del encabezado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.O., en nombre y representación de Electrotecnia Monrabal, S.L., contra el

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de El Álamo de 28 de agosto de 2014, por el

que se adjudica el contrato mixto de suministro y servicios, "Servicios energéticos y

mantenimiento con garantía total del alumbrado público exterior del Ayuntamiento de

El Álamo", retrotrayendo el procedimiento al momento de realizar la clasificación de

las ofertas de las licitadoras atribuyendo a la recurrente, la misma puntuación que a

la empresa SICE.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión producida en ejecución del Acuerdo de este

Tribunal de fecha 10 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45